Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.
Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., cuatro (4) de octubre de dos mil veintitrés (2023)[1].

Rad. 11001-40-03-084-2022-01195-00.

Incorpórese al expediente la respuesta allegada por Transunión, mediante la cual verifica el despacho que, la parte demandada no tiene cuentas activas, en consecuencia, se deja en conocimiento de la demandante para los fines que estime pertinentes:

INFORME DETALLADO

Información de Cuentas

FECHA CORTE	TIPO CONTRATO	No. CUENTA	ESTADO	TIPO ENT	ENTIDAD	CIUDAD	SUCURSAL	FECHA APERTURA	CUPO SOBREGIRO	DIAS AUTOR	FECHA PERMANENCIA	CHEQ DEVUELTOS ÚLTIMO MES
ESTADO: VIGENTES												
28/02/2023	AHO-INDIVIDUAL	849680	INACT	BCO	BANCOLOMBIA	MEDELLIN	SUCURSAL VIRTUAL	28/05/2020	N.A.	N.A.	-	N.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA
Juez

Firmado Por:
John Jelver Gomez Pina
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 066 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **48db367dabe3787b47b10b994cf3250ec4d2b7d92e593793cbf44e73032375fa**
Documento generado en 04/10/2023 04:34:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

[1] Incluido en el Estado N.° 133, publicado el 5 de octubre de 2023.

AMCB

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.
Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., cuatro (4) de octubre de dos mil veintitrés (2023)[1].

Rad. 11001-40-03-084-2021-00376-00.

Para todos los efectos legales a los que haya lugar téngase en cuenta que la **COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.,** dentro de la oportunidad otorgada para ejercer su defensa, presentó escrito de defensa y excepciones meritoritas al llamamiento en garantía que le realizó la demandada **Empresa de Transporte Integrado de Bogotá -ETIB S.A.S.**

En esa medida, de las excepciones de mérito presentadas por la **COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A. únicamente** en relación con el **llamamiento en garantía** efectuado por la Empresa de Transporte Integrado de Bogotá -ETIB S.A.S. *[PDF 01.6 -2021-00376ContestaDemanda Cdno. 2]* córrase traslado a los extremos procesales por el término de **tres (3) días**, al tenor de lo dispuesto en el artículo 391 del Código General del Proceso.

Con tal propósito, **Secretaría**, proceda a fijar en el espacio web[2] destinado para el efecto, el archivo en mención.

El anterior traslado se ordena con miras a garantizar el debido proceso y derecho de contradicción de los intervinientes, como quiera que el traslado de la contestación de la demanda presentada por los demandados se surtió mediante auto de 13 de febrero de 2023.

Vencido el término precedente, **Secretaría** ingrese el expediente al Despacho a fin de continuar con el trámite procesal correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE, (2)

JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA
JUEZ

[1] Incluido en el Estado N.° 133, publicado el 5 de octubre de 2023.
[2] https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-84-civil-municipal-de-bogota/134.

MFPG

Firmado Por:

John Jelver Gomez Pina

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 066 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **92ad8d5601b02a2c795a9e63e069e488649309f48472b5b16da0f44a8399daa9**

Documento generado en 04/10/2023 04:34:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.
Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., cuatro (4) de octubre de dos mil veintitrés (2023)[1].

Rad. 11001-40-03-084-2021-00376-00.

Para todos los efectos legales a los que haya lugar téngase en cuenta que la **COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.**, dentro de la oportunidad otorgada para ejercer su defensa frente al llamamiento en garantía que le realizó el demandado **Cesar Johanny Díaz Angulo** permaneció silente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (2),

JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA
JUEZ

Firmado Por:
John Jelver Gomez Pina
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 066 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ff2be63cce79c97e384e495bc85b230e58ce3bbd683eef3586ebada3146a9800**
Documento generado en 04/10/2023 04:34:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

[1] Incluido en el Estado N.° 133, publicado el 5 de octubre de 2023.

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.
Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., cuatro (4) de octubre de dos mil veintitrés (2023)[1].

Rad. 11001-40-03-084-2019-00453-00.

Ante el silencio del extremo demandante respecto del auto de 2 de agosto de 2023 y con miras a evitar el desgaste de la administración de justicia, permanezca el expediente en secretaría – área letra hasta tanto medie solicitud de la parte interesada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA
JUEZ

Firmado Por:
John Jelver Gomez Pina
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 066 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9d6966913b183008508785f3413ff21edd07abda58530cff3c38eec10abff0ec**
Documento generado en 04/10/2023 04:34:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

[1] Incluido en el Estado N.° 133, publicado el 5 de octubre de 2023.

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.
Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., cuatro (4) de octubre de dos mil veintitrés (2023)[1].

Rad. 11001-40-03-084-2022-00682-00.

Incorpórese las documentales allegadas atinentes al trámite de notificación del extremo demandado, no obstante, no se tendrá en cuenta, toda vez que, no adjuntó copia del documento que contenga la comunicación en donde se indique el despacho en el cual se tramita el proceso, la dirección física y electrónica del Juzgado, la fecha del proveído a notificar, las partes, el término para proponer excepciones y tampoco se informó bajo que precepto normativo se adelantó, esto es, si de acuerdo con lo normado en los artículos 291 y 292 del C. G. del P., o en su defecto de conformidad con lo previsto en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022.

En esa medida, se **requiere** al promotor para que realice nuevamente y en debida forma, el enteramiento de la orden de apremio al ejecutado, a su vez, allegue constancia del acuse de recibo por parte del destinatario para lo cual podrá realizar la actuación por intermedio de una empresa de mensajería que así lo certifique y de ser el caso coteje las documentales remitidas con dicho propósito.

Verificado lo anterior, se continuará con el trámite que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE, (2)

JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA
Juez

Firmado Por:
John Jelver Gomez Pina
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 066 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

[1] Incluido en el Estado N.° 133, publicado el 5 de octubre de 2023.

AMCB

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **06eada06708a503f2a9c09d75bde5f7b18d4d33812ca967679c537a353c31f81**
Documento generado en 04/10/2023 04:34:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.
Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., cuatro (4) de octubre de dos mil veintitrés (2023)[1].

Rad. 11001-40-03-058-2014-00644-00.

En vista de que no se presentó objeción al avalúo allegado por la parte demandante, se define el valor del inmueble por el avalúo catastral incrementado en un 50%, es decir, en **$183.303.000,oo M/cte**.

A fin de continuar con el trámite procesal, se señala el día **30 noviembre de 2023 a la hora de las 2:30 p.m.,** para llevar a cabo la **DILIGENCIA DE REMATE** del inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria **No. 50S – 40610529.**

La referida audiencia se llevará a cabo de forma presencial y/o virtual a través de la plataforma unificada de comunicaciones **LIFESIZE,** debiéndose conectar los interesados a través del siguiente link:

Enlace de ingreso para audiencia del 30 de noviembre de 2023 2:30 p.m.
https://call.lifesizecloud.com/19492169

Por el interesado, en los términos del art. 450 del C.G.P. anúnciese el remate, y para tal efecto proceda a publicar en un diario de amplia circulación y/o en una radiodifusora local, con **diez (10) días** de antelación a la diligencia y acreditarlo oportunamente, al igual que aportar certificado de tradición expedido dentro del mes anterior a la citada fecha.

Será base de la licitación la que cubra el cien por ciento (100%) del avalúo **($183.303.000,oo M/cte)** del bien a subastar, previa consignación del cuarenta por ciento (40%) del respectivo avalúo, a órdenes del juzgado y para el presente proceso.

Los interesados podrán hacer postura el día y hora señalado en este asunto o dentro de los cinco (5) días anteriores a la fecha del remate, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 451 del Código General del

[1] Incluido en el Estado N.° 133, publicado el 5 de octubre de 2023.

AMCB

Proceso en el Banco Agrario, remitiendo sus ofertas al correo electrónico cmpl84bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, la cual deberá allegarse en formato PDF protegido, cuyo código de verificación será solicitado al momento de abrirse la licitación para su verificación y/o radicándola de manera física ante la secretaría del juzgado.

La diligencia comenzará el día y hora señalados y no se cerrará sino transcurrida al menos una (1) hora.

En caso de presentarse postores y de cumplir las ofertas las exigencias legales, la adjudicación la realizará el juez de forma presencial o de manera virtual.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA
Juez

Firmado Por:
John Jelver Gomez Pina
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 066 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **397c7a1affab1a6133c21ccede7c5a0c627de97fefaace847207596950e7d5ca**
Documento generado en 04/10/2023 04:34:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.
Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., cuatro (4) de octubre de dos mil veintitrés (2023)[1].

Rad. 11001-40-03-084-2022-00467-00.

Previo a decidir lo que en derecho corresponda frente a la solicitud de cesión, se **requiere** a la parte actora para que, allegue certificado de existencia y representación de TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A. con fecha de expedición reciente en donde se verifique la calidad en la que actúa el señor RICARDO MOLANO LEÓN, a su vez, poder especial conferido a favor de MARGARITA MARÍA SERRANO QUIROGA por OSCAR MARIO RUIZ CRUZ, acreditando igualmente la calidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA
Juez

Firmado Por:
John Jelver Gomez Pina
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 066 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cea11a2df5ac812d74899f85fd6372d99da7416e1d4359e07c4026ff5c5bad1f**
Documento generado en 04/10/2023 04:34:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

[1] Incluido en el Estado N.° 133, publicado el 5 de octubre de 2023.

AMCB

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.
Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., cuatro (4) de octubre de dos mil veintitrés (2023)[1].

Rad. 11001-40-03-084-2019-02161-00.

Para todos los efectos legales a los que haya lugar, téngase en cuenta que, el traslado de la excepción propuesta venció con pronunciamiento de la parte demandante (pdf 1.18 - 2019-02161 Descorre Traslado Excepciones)

Así las cosas, a fin de continuar con el trámite procesal de rigor, se **abre a pruebas** el presente asunto y se decretan para que sean practicadas y tenidas en cuenta las siguientes:

PRUEBAS SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDANTE:

Documentales: En lo que sea susceptible de prueba, téngase por tales los documentos allegados con la demanda, relacionadas en el acápite de pruebas.

PRUEBAS SOLICITADAS DE LA PARTE DEMANDADA:

Documentales: Se remitió a aquellas obrantes en el plenario.

En esa medida, se prescinde de la etapa probatoria y, en consecuencia, una vez en **firme** la presente determinación, por **Secretaría**, procédase conforme lo normado en el inciso 2° del artículo 120 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA
Juez

Firmado Por:

[1] Incluido en el Estado N.° 133, publicado el 5 de octubre de 2023.

AMCB

John Jelver Gomez Pina

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 066 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **614c12054ebd47bf813652b654942320175c2f0365e987c0049863462116ad0c**

Documento generado en 04/10/2023 04:34:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.
Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., cuatro (4) de octubre de dos mil veintitrés (2023)[1].

Rad. 11001-40-03-084-2022-01279-00.

En virtud de que el trámite se ha surtido en debida forma, procede el Despacho a proferir auto de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 440 del Estatuto Procesal.

I. ANTECEDENTES

1. AECSA S.A., endosatario en propiedad de BANCO DAVIVIENDA S.A., formuló demanda ejecutiva singular de mínima cuantía en contra de JUAN ALEJANDRO VELÁSQUEZ GONZÁLEZ con el fin de obtener el pago del capital incorporado en el pagaré No. 4167470, junto con los intereses moratorios.

2. Mediante providencia de fecha 16 de mayo de 2023 se libró mandamiento de pago por las siguientes cantidades:

> *"1. Por la suma de **DIEZ MILLONES CIENTO CINCUENTA Y UN MIL DOSCIENTOS CUARENTA PESOS M/CTE ($10.151.240,oo M/cte)**, por concepto de capital vencido y no pagado.*
>
> *2. Por los intereses moratorios, equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente fluctuante, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre la suma de capital descrito en el numeral anterior, liquidados desde la presentación de la demanda y hasta cuando se verifique su pago total."*

A su vez, se ordenó que en el término de cinco (5) días contado a partir de la notificación, la parte demandada pagara a favor del extremo actor las sumas allí señaladas y a su vez diez (10) días para contestar el libelo.

3. Del proveído señalado en precedencia, el extremo convocado se notificó personalmente de conformidad con lo establecido en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, toda vez que, el 14 de junio de 2023, recibió el mensaje que con tal propósito le fue remitido, según certificación expedida por la empresa de mensajería "*e-entrega*" (pdf 1.18 - 2022-01279Notificacion2213), no obstante, dentro del término legal concedido guardó silencio.

[1] Incluido en el Estado N.° 133, publicado el 5 de octubre de 2023.

II. CONSIDERACIONES

El artículo 440 del Código General del Proceso, en su inciso segundo, impone al Juez la obligación de emitir auto de seguir adelante con la ejecución a fin de recaudar las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, cuando la conducta silente de la parte demanda se haya verificado.

Además, en cuanto a los presupuestos de la acción, debe indicarse que el título valor –pagaré- base de la ejecución, reúne las exigencias establecidas en el art. 422 del Código General del Proceso.

En el caso objeto de estudio, advierte este Despacho que, la parte ejecutada no ejerció ninguna clase de oposición al mandamiento de pago, por lo que no advirtiéndose ningún vicio que invalide lo actuado, procede dictar la providencia de que trata el artículo en cita, esto es, ordenar seguir adelante la ejecución.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO.- SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN en la forma y los términos señalados en el mandamiento ejecutivo librado dentro del presente asunto.

SEGUNDO.- AVALÚENSE y posteriormente rematense los bienes que hayan sido objeto de medidas cautelares de embargo y secuestro y los que posteriormente sean embargados para que con su producto se pague el valor total de la obligación y demás conceptos que se configuren a lo largo del proceso.

TERCERO.- PRACTÍQUESE la liquidación del crédito en los términos previstos en el artículo 446 del C.G.P.

CUARTO.- CONDÉNESE en costas del proceso a la parte demandada. Por Secretaría liquídense incluyendo la suma de **$510.000,oo M/cte**, por concepto de agencias en derecho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA
Juez

Firmado Por:

John Jelver Gomez Pina

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 066 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ebf3d19f4f455f419732cecf3417d154fbd359dbc81a2666aa4aac642047f311**

Documento generado en 04/10/2023 04:34:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.
Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., cuatro (4) de octubre de dos mil veintitrés (2023)[1].

Rad. 11001-40-03-084-2022-01088-00.

Incorpórese las documentales atinentes al trámite de notificación adelantado en la calle 23 No. 20 - 50 de Amalfi – Antioquia, el cual de acuerdo con la certificación expedida por la empresa de mensajería "*Prontoenvíos*", no fue posible su entrega "CERRADO"; no obstante, se niega la solicitud de emplazamiento por cuanto no cumple con los presupuestos establecidos en el numeral 4°, artículo 291 del C. G. del P. (pdf 1.19- 2022-01088 APORTO NOTIFICACIÓN 291 NEGATIVA Y SOLICITUD DE EMPLAZAMIENTO)

Sin perjuicio de lo anterior, se **requiere** a la parte actora para que remita comunicación al correo electrónico YOKO-FELIPE@HOTMAIL.COM, informado en el acápite de notificaciones del escrito de demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE, (2)

JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA
Juez

Firmado Por:
John Jelver Gomez Pina
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 066 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **58af9a456a990d12724c74f4fa9ed8db20baa40ba9e7a1e63c0d38f366ac7699**
Documento generado en 04/10/2023 04:34:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

[1] Incluido en el Estado N.° 133, publicado el 5 de octubre de 2023.

AMCB

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.
Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., cuatro (4) de octubre de dos mil veintitrés (2023)[1].

Rad. 11001-40-03-084-2022-00194-00.

En virtud de que el trámite se ha surtido en debida forma, procede el Despacho a proferir auto de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 440 del Estatuto Procesal.

I. ANTECEDENTES

1. ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. "AECSA S.A.", endosatario en propiedad de BANCO DAVIVIENDA S.A., formuló demanda ejecutiva singular de mínima cuantía en contra de PEDRO ANTONIO SILVA VALBUENA con el fin de obtener el pago del capital incorporado en el pagaré No. 8041312, junto con los intereses moratorios.

2. Mediante providencia de fecha 16 de mayo de 2022 se libró mandamiento de pago por las siguientes cantidades:

> "*1. Por la suma de* ***TRECE MILLONES SETECIENTOS SETENTA Y TRES MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y SEIS PESOS M/CTE ($13.773.956,oo M/cte)****, por concepto de capital vencido y no pagado.*
>
> *2. Por los intereses moratorios, equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente fluctuante, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre la suma de capital descrito en el numeral anterior, liquidados desde la presentación de la demanda y hasta cuando se verifique su pago total."*

A su vez, se ordenó que en el término de cinco (5) días contado a partir de la notificación de ese proveído, la parte demandada pagara a favor del extremo actor las sumas allí señaladas y a su vez diez (10) días para contestar el libelo.

3. Del proveído señalado en precedencia, el extremo convocado fue notificado mediante **aviso** entregado el 1° de agosto de 2023, según certificación expedida por la empresa de mensajería "*Pronto envíos*" (pdf 1.21- 2022-00194 - AvisoPositivo292), no obstante, dentro del término legal concedido guardó silencio.

[1] Incluido en el Estado N.° 133, publicado el 5 de octubre de 2023.

II. CONSIDERACIONES

El artículo 440 del Código General del Proceso, en su inciso segundo, impone al Juez la obligación de emitir auto de seguir adelante con la ejecución a fin de recaudar las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, cuando la conducta silente de la parte demanda se haya verificado.

Además, en cuanto a los presupuestos de la acción, debe indicarse que el título valor –pagaré- base de la ejecución, reúne las exigencias establecidas en el art. 422 del Código General del Proceso.

En el caso objeto de estudio, advierte este Despacho que, la parte ejecutada no ejerció ninguna clase de oposición al mandamiento de pago, por lo que no advirtiéndose ningún vicio que invalide lo actuado, procede dictar la providencia de que trata el artículo en cita, esto es, ordenar seguir adelante la ejecución.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO.- SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN en la forma y los términos señalados en el mandamiento ejecutivo librado dentro del presente asunto.

SEGUNDO.- AVALÚENSE y posteriormente rematense los bienes que hayan sido objeto de medidas cautelares de embargo y secuestro y los que posteriormente sean embargados para que con su producto se pague el valor total de la obligación y demás conceptos que se configuren a lo largo del proceso.

TERCERO.- PRACTÍQUESE la liquidación del crédito en los términos previstos en el artículo 446 del C.G.P.

CUARTO.- CONDÉNESE en costas del proceso a la parte demandada. Por Secretaría liquídense incluyendo la suma de **$690.000,oo M/cte**, por concepto de agencias en derecho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA
Juez

Firmado Por:

John Jelver Gomez Pina

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 066 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a6e65d49a9f5c1fb264fb5f071ef3650066b165f8ba5d6774da50ea58cf42821**

Documento generado en 04/10/2023 04:34:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.
Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., cuatro (4) de octubre de dos mil veintitrés (2023)[1].

Rad. 11001-40-03-084-2023-01452-00.

Previo a resolver sobre la cautela solicitada, se dispone oficiar a **TRANSUNIÓN** con el fin que informe la historia crediticia y las entidades financieras en las que la parte ejecutada tenga productos financieros. En caso afirmativo, deberá indicar el nombre de la entidad y el producto que posee en cada una de ellas. **Ofíciese**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE, (2)

JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA
Juez

Firmado Por:
John Jelver Gomez Pina
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 066 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bd6cbcc9276a544d636edf6bcda89729ae8ce842733186507ad4b0db98351c42**
Documento generado en 04/10/2023 04:34:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

[1] Incluido en el Estado N.° 133, publicado el 5 de octubre de 2023.

AMCB

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.
Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., cuatro (4) de octubre de dos mil veintitrés (2023)[1].

Rad. 11001-40-03-084-2023-01497-00.

Previo a resolver sobre la cautela solicitada, se dispone oficiar a **TRANSUNIÓN** con el fin que informe la historia crediticia y las entidades financieras en las que la parte ejecutada tenga productos financieros. En caso afirmativo, deberá indicar el nombre de la entidad y el producto que posee en cada una de ellas. **Ofíciese**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE, (2)

JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA
Juez

Firmado Por:
John Jelver Gomez Pina
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 066 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5a6eb780e6b813f96bb29d67c66853c859b90fbf82cdcf479f91cb0b8c32b322**
Documento generado en 04/10/2023 04:34:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

[1] Incluido en el Estado N.° 133, publicado el 5 de octubre de 2023.

AMCB

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.
Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., cuatro (4) de octubre de dos mil veintitrés (2023)[1].

Rad. 11001-40-03-084-2022-00898-00.

Para todos los efectos legales a los que haya lugar téngase en cuenta que el traslado de la excepción propuesta venció CON pronunciamiento de la parte demandante.

Así las cosas, a efectos de continuar con el trámite procesal de rigor, se abre a pruebas el presente asunto y se decretan para que sean practicadas y tenidas en cuenta las siguientes:

PRUEBAS SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDANTE:

Documentales: En lo que sea susceptible de prueba, téngase por tales los documentos allegados con la demanda y en el descorrimiento de las excepciones *[PDF's 01.2 a 1.14 y 1.20 del expediente digital]*.

Interrogatorio de parte: Se decreta el interrogatorio de parte que deberá absolver la demandada MARÍA TERESA DÍAZ DE DÍAZ.

PRUEBAS SOLICITADAS DE LA PARTE DEMANDADA:

Documentales: Téngase como tales las aportadas al expediente y que fueron relacionadas en el escrito contentivo de la contestación de la demanda en cuanto a derecho puedan ser estimadas, visibles en el PDF 1.17 del expediente digital.

PRUEBAS DE OFICIO:

Interrogatorio de parte: Se decreta el interrogatorio de parte que deberá absolver el demandante RODOLFO RODRÍGUEZ POSADA.

Testimonios: Cítese a rendir testimonio a:

1. JOSE MAURICIO ROJAS ENCISO identificado con C.C. No. 19.356.161.

[1] Incluido en el Estado N.° 133, publicado el 5 de octubre de 2023.

2. WILSON DARVEI TRIANA RINCON identificado con C.C. No. 79.560.889.

3. HUGO DIAZ identificado con C.C. No. 19.116.283.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 217 del C.G.P., se advierte que la comparecencia de los testigos está a cargo de la **parte demandada**.

En esa medida, se convoca a las partes para que a las **2:15 p.m. del 15 de noviembre de 2023** se conecten, a través del siguiente link, a la audiencia establecida en el artículo 392 en concordancia con los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso, la cual se llevará a cabo de forma virtual a través de la plataforma unificada de comunicaciones **LIFESIZE:**

Enlace de ingreso para audiencia 15 de noviembre de 2023
https://call.lifesizecloud.com/19491222

Adviértaseles que, con el fin de superar los problemas de conectividad que se pudieran presentar la audiencia iniciará a las **2:30 p.m.** En caso de existir inconvenientes al momento de acceder al link, podrá comunicarse con el juzgado al teléfono fijo 601 353 2666, extensión 70384.

Cabe señalar que a la mencionada audiencia virtual las partes deben asistir en compañía de sus apoderados si los tuvieren dado que, de ser posible, se agotaran todas las actividades previstas en los artículos 372 y 373 de la aludida norma. Se advierte a los extremos procesales que su inasistencia a la precitada sesión podrá acarrear consecuencias procesales, probatorias y pecuniarias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA
JUEZ

Firmado Por:
John Jelver Gomez Pina
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 066 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d3cb0c91f31b106825d319c05232f3ccb1b978843f5975aab76fb8d581551ba0**
Documento generado en 04/10/2023 04:34:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.
Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., cuatro (4) de octubre de dos mil veintitrés (2023)[1].

Rad. 11001-40-03-084-2021-00706-00.

Vista la diligencia de enteramiento adelantada al demandado en los términos del artículo 8° de la Ley 2213 de 2022[2], advierte el Despacho la imposibilidad de avalarla, toda vez que conjuga la normativa que rige el Código General del Proceso y la Ley 2213 de 2022.

Para ello, deberá acoger una de las disposiciones normativas y proceder de conformidad. Así, en caso de optar por la Ley 2213 de 2022 deberá remitir la totalidad de anexos allegados con la demanda, auto inadmisorio y escrito subsanatorio, indicar que la notificación se entenderá realizada transcurridos 2 días hábiles siguientes al envío del mensaje y aportar acuse de recibo o constancia de entrega del mensaje de datos en la bandeja de entrada del destinatario.

Por el contrario, si el deseo es seguir los lineamientos del Código General del Proceso, primero, deberá remitir el citatorio, informándole al ejecutado el correo electrónico de este despacho y previniéndolo para que comparezca a esta Sede Judicial dentro del término previsto en el artículo 291 del C.G.P.

Surtido el citatorio, y solo en caso de que no comparezca el ejecutado al proceso, deberá agotar el aviso, oportunidad en la cual deberá asegurarse de remitir copia del mandamiento de pago.

En consecuencia, deberá rehacer las diligencias de enteramiento a la dirección electrónica del ejecutado giovarojas19@gmail.com, conforme a lo aquí expuesto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA
JUEZ

[1] Incluido en el Estado N.° 133, publicado el 5 de octubre de 2023.
[2] Fls. 3 a 6 PDF 3.39 - 2021-00962 Memorial y anexos notificación.

MFPG

Firmado Por:

John Jelver Gomez Pina

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 066 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2305f23571b7638b96c0df322fd26f9c9e923055cedb08ed9561718cd1081177**

Documento generado en 04/10/2023 04:34:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.
Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., cuatro (4) de octubre de dos mil veintitrés (2023)[1].

Rad. 11001-40-03-084-2014-00204-00.

1. Para todos los efectos legales a los que haya lugar, téngase en cuenta que dentro del término concedido en auto de 18 de julio de 2023 el señor **Hernán Antonio Loaiza Sierra NO acreditó** la calidad de hijo de la causante **María Isabel Sierra (Q.E.P.D.).**

En consecuencia, el Despacho se **ABSTIENE** de reconocerlo como heredero, al no haber sido acreditado su interés jurídico dentro de la actuación.

2. A fin de continuar con el trámite procesal, se convoca a las partes el día **20 de octubre de 2022** a la hora de las **2:30 P.m.,** para llevar a cabo la audiencia de inventarios y avalúos al tenor de lo dispuesto en el artículo 501 del Código General del Proceso, misma que se adelantará de manera **presencial**. Por lo tanto, las partes, intervinientes y apoderados deberán comparecer a las instalaciones de esta Sede Judicial.

Adviértase a los extremos procesales que su inasistencia a la precitada audiencia, podrá acarrear sanciones procesales, probatorias y pecuniarias.

E inventario y avalúo deberán remitirse con antelación a la dirección electrónica de este Despacho cmpl84bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA
JUEZ

Firmado Por:
John Jelver Gomez Pina
Juez

[1] Incluido en el Estado N.° 133, publicado el 5 de octubre de 2023.

MFPG

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 066 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c241f750802b4be1e11a80f2d97e5aeda8e5a1972afcec17f7314df62f1437b2**

Documento generado en 04/10/2023 04:34:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.
Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., cuatro (4) de octubre de dos mil veintitrés (2023)[1].

Rad. 11001-40-03-084-2021-00614-00.

En atención a la comunicación proveniente del CENTRO DE CONCILIACIÓN ARBITRAJE Y AMIGABLE COMPOSICIÓN DE ASEMGAS L.P., donde se acredita que el demandado **Jaime Andrés Hurtado Álvarez** identificado con C.C. No. 80.156.980, fue admitido a trámite de Negociación de Deudas (Ley de Insolvencia de la Persona Natural no Comerciante), con fundamento en el artículo 545, numeral 1° del Código General del Proceso, el Despacho **DISPONE:**

1. **ORDENAR LA SUSPENSIÓN** del presente asunto a partir del **19 de mayo de 2023** -fecha de admisión de la solicitud de negociación de deudas del demandado-.

2. Por **Secretaría** líbrese oficio al CENTRO DE CONCILIACIÓN ARBITRAJE Y AMIGABLE COMPOSICIÓN DE ASEMGAS L.P., y a la Dra. INDIRA L. ARIAS REYES, en su calidad de Conciliadora en Insolvencia, informándoles que en este Juzgado cursa el asunto que se cita en la referencia. Lo anterior para los fines legales pertinentes a que haya lugar.

3. Ordenar la suspensión de las medidas cautelares decretadas en el presente asunto. Por **Secretaría** ofíciese a quien corresponda y déjense las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA
JUEZ

Firmado Por:
John Jelver Gomez Pina
Juez

[1] Incluido en el Estado N.° 133, publicado el 5 de octubre de 2023.

MFPG

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 066 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c565b4c99b96d68566f71d01374abf772f8d4f72ce96d399e45a4e2168519c6e**

Documento generado en 04/10/2023 04:34:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.
Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., cuatro (4) de octubre de dos mil veintitrés (2023)[1].

Rad. 11001-40-03-084-2022-01052-00.

En atención a las actuaciones adelantadas, el juzgado **resuelve:**

1. Reconocer personería a la abogada ANGIE LILIANA ATUESTA CAPERA, como apoderada sustituta de la parte demandante, en los términos y para los fines de la sustitución allegada.

2. Conforme lo establecido en el artículo 366 del C. G. del P., verificada la anterior liquidación de costas elaborada por la secretaría, se encuentra que la misma se ajusta a derecho; por tal razón el Juzgado le imparte **APROBACIÓN**.

En firme la presente providencia, y por cumplirse los requisitos plasmados en los Acuerdos 9984 de 2013, 10678 de 2017 y 11032 de 2018 emanados del Consejo Superior de la Judicatura, **remítase** el proceso a los juzgados de ejecución de sentencias de esta ciudad.

3. En punto a la liquidación del crédito, las partes deberán estarse a lo ordenado en el inciso 2º, numeral 2º de este proveído, a efectos de que, ante estos despachos, se imparta el trámite que corresponda.

Sin perjuicio de lo anterior, y con relación al despacho comisorio, se pone en conocimiento de la parte interesada que, el mismo se encuentra elaborado para que proceda a su diligenciamiento.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA
Juez

Firmado Por:

[1] Incluido en el Estado N.° 133, publicado el 5 de octubre de 2023.

AMCB

John Jelver Gomez Pina

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 066 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6c26f672991a0ae4ef4d24dfeb126f240826ac690bd2cf619982673ba088be31**

Documento generado en 04/10/2023 04:34:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.
Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., cuatro (4) de octubre de dos mil veintitrés (2023)[1].

Rad. 11001-40-03-084-2021-00742-00.

De acuerdo con la manifestación realizada por la auxiliar en memorial que antecede, se **releva** a la abogada GLEINY LORENA VILLA BASTO y en su lugar se **designa** como *curador ad-litem* a EMMA PATRICIA GIL VARGAS, quien podrá ser notificada en el correo electrónico gerencia@gruposigmajudicial.com[2].

Por **Secretarí**a comuníquese de la presente designación, privilegiando el uso de medios digitales. Adviértasele que su nombramiento es de forzosa aceptación, so pena de las sanciones disciplinarias a que haya lugar (numeral 7.° artículo 48 del Código General del Proceso).

En caso de que el (la) profesional en derecho se encuentre designado (a) en más de cinco (5) procesos como curador *ad litem*, **deberá** acreditar allegando las actas de notificación y demás documentos que den cuenta de la vigencia de las actuaciones en que funda su excusa.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA
Juez

[1] Incluido en el Estado N.° 133, publicado el 5 de octubre de 2023.
[2] Reportado por la profesional del derecho en el Registro Nacional de Abogados.

AMCB

Firmado Por:

John Jelver Gomez Pina

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 066 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5ab7522fef16499f0a0f95ccbaba837c472e435ef3d90b9bb98a6f9f402d6db2**

Documento generado en 04/10/2023 04:34:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.
Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., cuatro (4) de octubre de dos mil veintitrés (2023)[1].

Rad. 11001-40-03-084-2022-00762-00.

Incorpórese al expediente las documentales atinentes al trámite de notificación, no obstante, no se tendrá en cuenta la actuación adelantada, toda vez que, en la comunicación remitida incurrió en una imprecisión al hacer una mezcla inadecuada y citar conjuntamente los artículos 291 y 292 del C. G. del P. así como el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, pues tales normas establecen actuaciones y consecuencias procesales completamente opuestas sobre cómo debe proceder el extremo pasivo.

En esa medida, se **requiere** a la promotora para que realice nuevamente y en debida forma la notificación a la ejecutada bien sea de acuerdo con lo previsto en los artículos 291 y 292 del estatuto procesal civil o con el cumplimiento de los requisitos establecidos por el artículo 8° de la citada ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA
Juez

Firmado Por:
John Jelver Gomez Pina
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 066 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7b9579deeba4ce6f05514c8d6db8e09e465b142bbc5cf3b735d4ac691adb8fb9**
Documento generado en 04/10/2023 04:34:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

[1] Incluido en el Estado N.° 133, publicado el 5 de octubre de 2023.

AMCB

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.
Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., cuatro (4) de octubre de dos mil veintitrés (2023)[1].

Rad. 11001-40-03-084-2022-00316-00.

Para los fines procesales pertinentes, téngase en cuenta que, la demandada **GLADYS CECILIA AVELLA FORERO** fue **notificada personalmente** del mandamiento de pago en las instalaciones del Juzgado, según acta de fecha 17 de julio de 2023, quien dentro del término legal concedido guardó silencio. (pdf2.29 - 2022-00316 ACTA Notificación Personal)

En esa medida, se **requiere** al extremo demandante para que notifique al demandado GUSTAVO RAMÍREZ TORRES de la orden de apremio librada en su contra.

Acreditado como está el registro de la medida cautelar de embargo sobre el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria número **50S-40505004**, se **DECRETA** su **SECUESTRO**.

En atención a la alta carga laboral que afronta el Juzgado, **líbrese despacho comisorio** con los insertos del caso (copia del certificado de tradición y libertad (visible en el pdf 2.30 Respuesta Oficina Registro) y de este proveído) al Alcalde Local y/o a la Inspección de Policía de la zona respectiva.[2]

Se designa como secuestre a quien aparece registrado en el acta anexa a este auto, señalándole por concepto de gastos provisionales la suma de **$150.000 M/cte**, suma que deberá ser cancelada por la parte actora. Comuníquesele su nombramiento.

El Auxiliar de la Justicia debe dejar registrado en el expediente su completa identificación y dirección actual de residencia, oficina y todo cambio de dirección. Igualmente, se le recuerda que tendrá que ejercer un control permanente sobre la conservación del bien e informar periódicamente al Juzgado sobre ello.

Por **Secretaría**, líbrense los oficios correspondientes. Atendiendo lo establecido en el inciso 2º del artículo 125 del Código General del Proceso,

---

[1] Incluido en el Estado N.° 133, publicado el 5 de octubre de 2023.
[2] Ley 2030 de 2020.

AMCB

la parte interesada deberá retirarlos personalmente y proceder directamente con su radicación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA
Juez

Firmado Por:
John Jelver Gomez Pina
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 066 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **40324ea268f993271c86b7443f352e85d6fb63700e0df838e524023e2f7c3ada**
Documento generado en 04/10/2023 04:34:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.
Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., cuatro (4) de octubre de dos mil veintitrés (2023)[1].

Rad. 11001-40-03-084-2022-01069-00.

En atención a las actuaciones que anteceden, el Juzgado **resuelve**:

1. Para los fines procesales pertinentes, téngase en cuenta que la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Ciénaga, **registró** la medida de inscripción de la demanda sobre el inmueble identificado con F.M.I. No. 222-1818 *[PDF 2.27 - 2022-01069RespuestaOficinaRegistro]*.

2. Para los fines a los que haya lugar, déjese constancia que el 14 de julio de 2023 la Secretaria del Juzgado procedió a fijar el edicto en los términos indicados en el inciso 6° del proveído de 1° de febrero de 2023 por medio del cual se admitió la demanda *[PDF 2.28 - 2022-01069Edicto servidumbre]*.

3. **Requerir** al extremo demandante para que realice la **publicación del edicto emplazatorio de las personas indeterminadas**, en la forma y términos dispuestos en el inciso 6° del auto 1° de febrero de 2023 *[PDF 024 - 2022-01451 AUTO Admite Servidumbre]*.

Efectuado lo anterior, ingrese el expediente al despacho a efectos de designar curador *Ad- Litem*.

4. Sería del caso tener por notificados por conducta concluyente a los demandados **Yaneth Marina Parejo Bovea, Joyce Angelina Dangond Russo, Julio Manuel Dangond Russo** y **Juliana Dangond Russo**, en consideración al escrito visible en el PDF *2.30- 2022-1069 Recurso Reposición*, de no ser, porque tal manifestación no cumple las previsiones establecidas en el inciso 2° del artículo 301 del Código General del Proceso, para tal fin.

En esa medida y previo a resolver lo que en derecho corresponda, en lo atinente al recurso de reposición y en subsidio de apelación formulado por el extremo demandado contra el auto admisorio de la demanda, se **requiere** al memorialista que suscribe el escrito anterior, para que dentro del término de ejecutoria del presente auto, proceda a aportar poder especial conferido por la parte convocada para gestionar sus intereses dentro del

[1] Incluido en el Estado N.° 133, publicado el 5 de octubre de 2023.

presente asunto, acorde a lo normado por el artículo 74 del Código General del Proceso o art. 5º de la Ley 2213 de 2022.

Vencido el término anterior, **Secretaría** retorne el presente asunto al Despacho a fin de proveer.

5. Previo a resolver respecto a los actos de enteramiento visibles en el PDF 2.33 del expediente digital, se **requiere** al extremo demandante para que acredite el medio por el cual obtuvo las direcciones electrónicas de los demandados aportando las correspondientes evidencias (Art. 82, núm. 10 del C. G. del P. en concordancia con el Inciso 2° del art. 8 Ley 2213 de 2022).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA
JUEZ

Firmado Por:
John Jelver Gomez Pina
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 066 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **410bcfd42874a087e91cf3bee8e5c8f9a96a35338f76cc38d66e2d8112d9cc53**
Documento generado en 04/10/2023 04:34:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.
Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., cuatro (4) de octubre de dos mil veintitrés (2023)[1].

Rad. 11001-40-03-084-2022-00051-00.

En virtud de que el trámite se ha surtido en debida forma, procede el Despacho a proferir auto de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 440 del Estatuto Procesal.

I. ANTECEDENTES

1. CAJA COLOMBIANA DE SUBSIDIO FAMILIAR - COLSUBSIDIO, formuló demanda ejecutiva singular de mínima cuantía en contra de GINA MEDAGLIA LEITON con el fin de obtener el pago del capital incorporado en los pagarés No. 17000506206 y No. 17000512201, junto con los intereses moratorios.

2. Mediante providencia de fecha 22 de marzo de 2022, se libró mandamiento de pago por las siguientes cantidades:

> "***1. Pagaré 17000506206:***
>
> ***1.1.*** *Por la suma de* ***DOS CUATROCIENTOS SETENTA Y UN MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y SIETE PESOS ($ 2.471.477 Mcte)****, por concepto de capital vencido y no pagado.*
>
> ***1.2*** *Por los intereses moratorios, equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente fluctuante certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre la suma de capital descrito en el numeral 1.1, liquidados desde el día siguiente a la fecha de exigibilidad y hasta cuando se verifique su pago total.*
>
> ***2. Pagaré 17000506206:***
>
> ***2.1.*** *Por la suma de* ***DIECISÉIS MILLONES QUINIENTOS NOVENTA Y UN MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y CINCO PESOS ($ 16.591.255 Mcte)****, por concepto de capital vencido y no pagado.*
>
> ***2.2.*** *Por los intereses moratorios, equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente fluctuante certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre la suma de capital descrito en el numeral 2.1, liquidados desde el día siguiente a la fecha de exigibilidad y hasta cuando se verifique su pago total."*

[1] Incluido en el Estado N.° 133, publicado el 5 de octubre de 2023.

Proveído **corregido** por auto de 19 de septiembre de 2022:

> *"En atención a lo solicitado y, de conformidad con lo establecido en el art. 286 del C.G.P., el Juzgado* ***corrige el numeral 2 del auto de 22 de marzo de 2022****, toda vez que el* ***número del pagaré por el cual se Libra mandamiento de pago en dicho numeral es el 17000512201****, y no como erróneamente allí se indicó, pues el allí señalado, obedece al que ya se había relacionado en el primer numeral."* (énfasis añadido)

A su vez, se ordenó que en el término de cinco (5) días contado a partir de la notificación, la parte demandada pagara a favor del extremo actor las sumas allí señaladas y a su vez diez (10) días para contestar el libelo.

3. De las providencias señaladas en precedencia, el extremo convocado se notificó personalmente de conformidad con lo establecido en el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, toda vez que, el 31 de julio de 2023, recibió el mensaje que con tal propósito le fue remitido, según certificación expedida por la empresa de mensajería "*enviamos Comunicaciones S.A.S.*" (pdf 2.31- 2022-00051 Notificación), no obstante, dentro del término legal concedido guardó silencio.

II. CONSIDERACIONES

El artículo 440 del Código General del Proceso, en su inciso segundo, impone al Juez la obligación de emitir auto de seguir adelante con la ejecución a fin de recaudar las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, cuando la conducta silente de la parte demanda se haya verificado.

Además, en cuanto a los presupuestos de la acción, debe indicarse que el título valor –pagaré- base de la ejecución, reúne las exigencias establecidas en el art. 422 del Código General del Proceso.

En el caso objeto de estudio, advierte este Despacho que, la parte ejecutada no ejerció ninguna clase de oposición al mandamiento de pago, por lo que no advirtiéndose ningún vicio que invalide lo actuado, procede dictar la providencia de que trata el artículo en cita, esto es, ordenar seguir adelante la ejecución.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO.- SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN en la forma y los términos señalados en el mandamiento ejecutivo librado dentro del presente asunto y su corrección.

SEGUNDO.- AVALÚENSE y posteriormente rematense los bienes que hayan sido objeto de medidas cautelares de embargo y secuestro y los que

posteriormente sean embargados para que con su producto se pague el valor total de la obligación y demás conceptos que se configuren a lo largo del proceso.

TERCERO.- PRACTÍQUESE la liquidación del crédito en los términos previstos en el artículo 446 del C.G.P.

CUARTO.- CONDÉNESE en costas del proceso a la parte demandada. Por Secretaría liquídense incluyendo la suma de **$954.000,oo M/cte**, por concepto de agencias en derecho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE, (2)

JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA
Juez

Firmado Por:
John Jelver Gomez Pina
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 066 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **482166440107017755ca150ce86a9649d723c4a213481bc64320cdc8864be3dc**
Documento generado en 04/10/2023 04:34:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.
Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., cuatro (4) de octubre de dos mil veintitrés (2023)[1].

Rad. 11001-40-03-084-2022-00568-00.

Por ser procedente, se accede a la solicitud de aplazamiento que antecede, en consecuencia, se **reprograma** la realización de la audiencia prevista en el artículo 392 en concordancia con los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso, para el **27 de octubre de 2023 a la hora de las 2:30 de la tarde**, deberán conectarse a través del siguiente enlace:

Enlace de ingreso audiencia art. 392 del C. G. del P., del 27 de octubre de 2023, a las 2:30 P.M.
https://call.lifesizecloud.com/19490767

Se informa que la misma se realizará a través de la plataforma unificada de comunicaciones **LIFESIZE.** En caso de existir inconvenientes al momento de acceder al link, podrá comunicarse con el Juzgado al teléfono fijo 601 353 2666, extensión 70384.

Se **previene** que, en la misma serán evacuadas las pruebas decretadas en auto de fecha 6 de septiembre de 2023. (pdf 2.27AutoAbrePruebasFijaFecha202200568)

Finalmente, se **pone en conocimiento** de las partes, las documentales allegadas por el Juzgado 13 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple De Bogotá, (pdf 2.30 - 2022-00568RespuestaJuzgado13Pccm).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA
Juez

[1] Incluido en el Estado N.° 133, publicado el 5 de octubre de 2023.

AMCB

Firmado Por:

John Jelver Gomez Pina

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 066 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a0861f5c9e4479f3f02b268a1f849048b8ba83a738ef5013c0d9e3349e8e7cdd**

Documento generado en 04/10/2023 04:34:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.
Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., cuatro (4) de octubre de dos mil veintitrés (2023)[1].

Rad. 11001-40-03-084-2022-01190-00.

1. De cara a la solicitud de nulidad elevada por el apoderado judicial del extremo demandante [*PDF 2.33 - 202201190Nulidad]*, y atendiendo las pautas previstas en el inciso 3° del artículo 135 del Código General del Proceso, pronto se advierte la falta de legitimación del profesional del derecho para invocar dicho evento anulativo, situación que de entrada conlleva a **DENEGAR** la nulidad solicitada por el extremo activo.

Lo anterior, pues si considera que hubo indebida representación del demandado, es éste y no el procurador judicial del demandante, en quien recae interés para tal fin, por ser el único afectado con esa eventual omisión.

En esa medida, la actora carece de facultad para, en nombre de la pasiva, acusar la ocurrencia de un evento anulativo por indebida representación dado que, se itera, sólo a la aquejada por esa ausencia es en quien recae la potestad adjetiva para proponer el yerro con fines correctivos.

Empero, con miras a sanear la irregularidad advertida, se **requiere** al extremo demandado para que en el término de **5 días** allegue nuevamente poder otorgado por su representada, con el cumplimiento de los requisitos en punto de la presentación personal ante notario, o en su defecto, el otorgado a través de mensaje de datos, acreditando el envío desde la dirección electrónica de la parte actora registrado en el certificado de existencia y representación legal (Art. 5°, Ley 2213 de 2022 en concordancia con el art. 74 del C.G.P.).

2. Se **NIEGA** la solicitud de imposición de multa a cargo del demandado ante la omisión de éste en remitir al demandante el memorial de 26 de enero de 2023 a las 16:56, habida cuenta que dicha documental contenía el escrito de defensa y formulación de excepciones de mérito, mismo que por expresa disposición legal, el Despacho debía ordenar correr traslado al tenor de lo dispuesto en los artículos 391 y 110 del Código General del Proceso.

[1] Incluido en el Estado N.° 133, publicado el 5 de octubre de 2023.

Sin perjuicio de lo anterior, se conmina al extremo demandado para que en lo sucesivo de cumplimiento al numeral 14 del artículo 78 *Ibidem*.

3. **Secretaría** vencido el término previsto en el numeral 1° del presente proveído ingrese el expediente al Despacho a fin de continuar con el trámite procesal correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA
JUEZ

Firmado Por:
John Jelver Gomez Pina
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 066 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4b0aa5a50e6cb639a43d7595d4780cafcf8eab9ba70ca3c7df4bf6261c2a614b**
Documento generado en 04/10/2023 04:34:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.
Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., cuatro (4) de octubre de dos mil veintitrés (2023)[1].

Rad. 11001-40-03-084-2020-00439-00.

Verificado el trámite procesal, el Despacho dispone:

1. No avalar las diligencias de notificación surtidas a los herederos determinados de la demandada **Arcelia Niño Rojas (Q.E.P.D.)**, por las razones que pasan a exponerse:

a) Se indicó solamente la denominación transitoria de este Estrado Judicial, omitiendo hacer alusión al Juzgado 84 Civil Municipal de esta ciudad, lo que se torna necesario en la actualidad, toda vez que es a través de dicha denominación que se habilitó el acceso al micrositio web de la Rama Judicial.

b) En ninguno de los citatorios se indicó la data de diligenciamiento de la comunicación.

c) No aportó constancia expedida por la empresa de correo certificado que dé cuenta que la entrega de las notificaciones personales fue efectiva.

2. En esa medida, se **requiere** al extremo demandante para que, en el término de 30 días, so pena de dar aplicación a la sanción prevista en el artículo 317 del Código General del Proceso, proceda a adelantar los actos de enteramiento en debida forma a los herederos determinados de **Arcelia Niño Rojas (Q.E.P.D.)** y a los **demandados**, conforme a lo aquí expuesto.

Secretaría contabilice el término anterior y una vez fenecido el mismo ingrese el proceso al Despacho a fin de imprimir el trámite que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA
JUEZ

[1] Incluido en el Estado N.° 133, publicado el 5 de octubre de 2023.

MFPG

Firmado Por:

John Jelver Gomez Pina

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 066 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **48d8ebddd9943adfda32b865d96c64eaf96b2001010970d018a72d83468be428**

Documento generado en 04/10/2023 04:34:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.
Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., cuatro (4) de octubre de dos mil veintitrés (2023)[1].

Rad. 11001-40-03-084-2022-01575-00.

Por encontrarse reunidos los presupuestos establecidos en los artículos 64, 65 y 85 del Código General del Proceso, el Juzgado **Resuelve**:

1. **ADMITIR** el llamamiento en garantía realizado por la demandada RAPIDO EL CARMEN S.A. frente a **ALLIANZ SEGUROS S.A.**

2. Del escrito contentivo del llamamiento y sus anexos, córrase traslado a la llamada en garantía, por el término de **diez (10) días**.

3. Atendiendo lo establecido en el parágrafo del artículo 66 *Ibidem*, la presente decisión se notifica por **estado**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (2),

JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA
JUEZ

Firmado Por:
John Jelver Gomez Pina
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 066 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bd3af2e34237fca53f98f29fb97fc18546dd5d7a761149d870a631dae27b86f1**
Documento generado en 04/10/2023 04:34:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

[1] Incluido en el Estado N.° 133, publicado el 5 de octubre de 2023.

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.
Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., cuatro (4) de octubre de dos mil veintitrés (2023)[1].

Rad. 11001-40-03-084-2021-00732-00.

1. Téngase en cuenta que el 30 de junio de 2023 el demandado **Juan Sebastián Pinto Gualtero** se notificó personalmente del mandamiento de pago, conforme se desprende del *PDF 3.37 - 2021-00732DiligenciaNotificacionPersonal*, quien **extemporáneamente** contestó la demanda.

Lo anterior por cuanto el término con el que contaba el demandado para contestar la demanda fenecía el 17 de julio de los cursantes y tan sólo hasta el 21 de julio, radicó el escrito en la Secretaría de esta Sede Judicial [*PDF. 3.38- 2021-00732 contestación demanda]*. En esa medida, **NO** será tenida en cuenta la contestación allegada por el demandado.

2. De otra parte, se observa que el término otorgado al demandado **Andrés Fernando Lombana Serralde** en auto de 13 de junio de 2023 para contestar la demanda y excepcionar, venció en silencio.

3. Finalmente, se tiene que el demandado **Fernando Pinto Hernández** contestó la demanda oportunamente, pero no acreditó el pago de los cánones de arrendamiento adeudados, por lo tanto, resulta procedente dar aplicación a lo normado en el inciso 2° del numeral 4° del artículo 384 del Código General del Proceso, por lo cual se le concede el término de **5 días** para que acredite la cancelación de los cánones de arrendamiento causados hasta la fecha, so pena de no ser escuchado.

Vencido el término precedente, **Secretaría** ingrese el expediente al Despacho a fin de continuar con el trámite procesal correspondiente

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA
JUEZ

Firmado Por:

[1] Incluido en el Estado N.° 133, publicado el 5 de octubre de 2023.

MFPG

John Jelver Gomez Pina

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 066 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bd8be10364170f1d951d2f7f60dd59b7a96c78f521fd3fdb6d8023eedb6295e9**

Documento generado en 04/10/2023 04:34:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.
Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., cuatro (4) de octubre de dos mil veintitrés (2023)[1].

Rad. 11001-40-03-084-2021-00820-00.

En virtud a que el trámite se ha surtido en debida forma, procede el Despacho a proferir auto de acuerdo a lo dispuesto en el numeral 3° del artículo 468 del Estatuto Procesal.

I. ANTECEDENTES

1. PLAN ROMBO S.A. SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE PLANES DE AUTOFINANCIAMIENTO COMERCIAL formuló demanda ejecutiva para la efectividad de la garantía real de mínima cuantía en contra de ANGEL ALBERTO MARTINEZ PAEZ y EDNA JOHANNA HUERTAS MORATO con el fin de obtener el pago de ($24.501.426,00) incorporados en el pagaré No. 4936. La obligación se encuentra garantizada mediante prenda abierta y sin tenencia sobre el vehículo identificado con placas GLW366.

2. Mediante providencia de fecha 5 de noviembre de 2021 se libró mandamiento de pago, ordenando que en el término de cinco (5) días contado a partir de la notificación de ese proveído, la parte demandada pagara a favor del extremo actor las sumas allí señaladas y a su vez diez (10) días para contestar el libelo. Decisión que fue corregida a través de auto de 1° de marzo de 2022.

3. De la providencia señalada en precedencia, los convocados se notificaron en los términos del artículo 8º de la Ley 2213 de 2022 a sus direcciones electrónicas a través de mensajes de datos recibidos el 25 de julio de 2023[2], quienes dentro de la oportunidad otorgada para ejercer su defensa, optaron por guardar silencio.

II. CONSIDERACIONES

El artículo 440 del Código General del Proceso, en su inciso segundo, impone al Juez la obligación de emitir auto de seguir adelante con la ejecución a fin de recaudar las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, cuando la conducta silente de la parte demandada se haya verificado.

---

[1] Incluido en el Estado N.° 133, publicado el 5 de octubre de 2023.
[2] PDF 4.51- 2021-00820 Notificación

Además, en cuanto a los presupuestos de la acción, debe indicarse que el título valor –pagaré- base de la ejecución, reúne las exigencias establecidas en el art. 422 del Código General del Proceso y que el embargo se encuentra inscrito en el certificado de tradición del vehículo objeto de la prenda.

En el caso objeto de estudio, advierte este Despacho que, la parte ejecutada no ejerció ninguna clase de oposición al mandamiento de pago, por lo que no advirtiéndose ningún vicio que invalide lo actuado, procede dictar la providencia de que trata el artículo en cita, esto es, ordenar seguir adelante la ejecución.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO.- SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN en la forma y los términos señalados en el mandamiento ejecutivo librado dentro del presente asunto.

SEGUNDO.- AVALÚENSE y posteriormente rematense los bienes que hayan sido objeto de medidas cautelares de embargo y secuestro y los que posteriormente sean embargados para que con su producto se pague el valor total de la obligación y demás conceptos que se configuren a lo largo del proceso.

TERCERO.- PRACTÍQUESE la liquidación del crédito en los términos previstos en el artículo 446 del C.G.P.

CUARTO.- CONDÉNESE en costas del proceso a la parte demandada. Por Secretaría liquídense incluyendo la suma de **$1.225.000,oo M/Cte** por concepto de agencias en derecho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (2),

JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA
JUEZ

Firmado Por:
John Jelver Gomez Pina
Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 066 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1db9866636b290255f19c42498e2d4f2270748182e0d8f5283ae8b204863b396**

Documento generado en 04/10/2023 04:34:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.
Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., cuatro (4) de octubre de dos mil veintitrés (2023)[1].

Rad. 11001-40-03-084-2021-00820-00.

Una vez revisada en su integridad la póliza obrante en el PDF *4.52 - 2021-00820AlleganPolizaJudicial*, se advierte que carece de la firma del tomador, por lo que resulta necesario suscribirla para imprimirle el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (2),

JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA
JUEZ

Firmado Por:
John Jelver Gomez Pina
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 066 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a871e6b4fb121e891b1bc6c8b961253942d8e3a34746daf7ea581345906d3903**
Documento generado en 04/10/2023 04:34:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

[1] Incluido en el Estado N.° 133, publicado el 5 de octubre de 2023.

MFPG

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.
Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., cuatro (4) de octubre de dos mil veintitrés (2023)[1].

Rad. 11001-40-03-084-2023-01497-00.

Satisfechas las exigencias establecidas en los artículos 82 y 422 del Código General del Proceso, y en la Ley 2213 de 2022, el Despacho **RESUELVE:**

Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía, en favor de **HOME ROCK BR S.A.S.** y en contra de **LUIS RAFAEL SILVA RODRÍGUEZ** por las siguientes sumas de dinero contenidas en el pagaré No. 1:

1. Por la suma de **CUATRO MILLONES DOSCIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL PESOS M/CTE ($4.285.000,oo M/cte)**, por concepto de capital vencido y no pagado.

2. Por los intereses moratorios, equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente fluctuante, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre la suma de capital descrito en el numeral anterior, liquidados desde el 30 de noviembre de 2022 y hasta cuando se verifique su pago total.

Sobre las costas se resolverá oportunamente.

De la demanda y sus anexos, córrase traslado a la parte demandada, quien cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) para excepcionar. Notifíquese al extremo demandado en legal forma.

Reconózcase personería a la abogada **OLGA LUCIA ARENALES PATIÑO**, como como endosataria para el cobro.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE, (2)

JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA
Juez

[1] Incluido en el Estado N.° 133, publicado el 5 de octubre de 2023.

AMCB

Firmado Por:

John Jelver Gomez Pina

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 066 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e52a5b6ddd16892477e5b892168f05e34508459f5659b00abcbccbe0c2a42b8d**

Documento generado en 04/10/2023 04:34:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.
Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., cuatro (4) de octubre de dos mil veintitrés (2023)[1].

Rad. 11001-40-03-084-2023-01491-00.

Procede el Despacho a resolver sobre la admisibilidad de la demanda de la referencia, sin embargo, advierte esta sede judicial que, no es competente para conocer del asunto.

Pues, conforme a lo dispuesto en el numeral 7°, artículo 18 del Código General de Proceso, en tratándose de pruebas extraprocesales, corresponderá su conocimiento a los jueces municipales en primera instancia, y no por este estrado judicial, pues, al tenor de lo normado en el parágrafo del artículo 17 *ibidem*, los Jueces de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, únicamente están facultados para tramitar los asuntos enlistados en los numerales 1, 2 y 3 de esa disposición, por ende, debe rechazarlo por falta de competencia.

En razón a lo anterior, el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO.- RECHAZAR la presente demanda por falta de competencia.

SEGUNDO.- REMITIR la demanda y sus anexos a la respectiva oficina de reparto, para que el presente asunto, sea asignado entre los **Juzgados Civiles Municipales de este Distrito Judicial**. Por Secretaría, ofíciese.

TERCERO.- DEJAR las anotaciones y constancias a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA
Juez

Firmado Por:

[1] Incluido en el Estado N.° 133, publicado el 5 de octubre de 2023.

AMCB

John Jelver Gomez Pina

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 066 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fcab3b1ddc74e875b8cc30b7c4b7062cfb1652565053101e26ca967dc6579636**

Documento generado en 04/10/2023 04:34:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.
Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., cuatro (4) de octubre de dos mil veintitrés (2023)[1].

Rad. 11001-40-03-084-2023-01457-00.

Conforme a las previsiones establecidas en el artículo 90 del C.G.P., se **INADMITE** la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, la parte actora la subsane en los siguientes términos:

1. Indique de manera completa la dirección física del extremo demandado, tenga en cuenta corresponde a la carrera 101 No. 70 – 55, Interior 1, Apto. 204, barrio Álamos Norte en Bogotá. (fl. 25, pdf 003Anexos202301457))

2. El escrito de subsanación y sus anexos deberán ser remitidos, oportunamente, al correo electrónico cmpl84bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, incluyendo en el asunto del correo el número del proceso seguido de la palabra subsanación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA
Juez

Firmado Por:
John Jelver Gomez Pina
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 066 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **499d5f1b8d266ad3915e83cfe55c92dce7650793604774fa4e9f1da0eea42989**
Documento generado en 04/10/2023 04:34:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

[1] Incluido en el Estado N.° 133, publicado el 5 de octubre de 2023.

AMCB

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.
Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., cuatro (4) de octubre de dos mil veintitrés (2023)[1].

Rad. 11001-40-03-084-2023-01459-00.

Conforme a las previsiones establecidas en el artículo 90 del C.G.P., se **INADMITE** la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, la parte actora la subsane en los siguientes términos:

1. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 663 del Código de Comercio, alléguese el documento que dé cuenta de la facultad de endosar de FREDY PINZÓN GONZÁLEZ en nombre del BANCO BBVA.

2. El escrito de subsanación y sus anexos deberán ser remitidos, oportunamente, al correo electrónico cmpl84bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, incluyendo en el asunto del correo el número del proceso seguido de la palabra subsanación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA
Juez

Firmado Por:
John Jelver Gomez Pina
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 066 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5c80e7a6922e9485fa367e2da0abce5f5e4a12558f1f27fe4f1860aa106a8db4**
Documento generado en 04/10/2023 04:34:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

[1] Incluido en el Estado N.° 133, publicado el 5 de octubre de 2023.

AMCB

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.
Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., cuatro (4) de octubre de dos mil veintitrés (2023)[1].

Rad. 11001-40-03-084-2023-01461-00.

Conforme a las previsiones establecidas en el artículo 90 del C.G.P., se **INADMITE** la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, la parte actora la subsane en los siguientes términos:

1. Corrija y/o aclare el acápite de pretensiones, en punto al valor por el cual solicita se libre mandamiento de pago, tenga en cuenta que, de acuerdo a la literalidad del título allegado como base de la acción, la suma ahí consignada corresponde a **$9.359.764,oo**.

2. Al paso de lo anterior, y de ser necesario, complemente el acápite de hechos, indicando si respecto de la suma señalada en precedencia, el extremo pasivo realizó algún abono, para tal fin deberá precisar el valor, fecha y la forma como se imputó.

3. Acredite en debida forma que el poder que se adjunta se otorgó a través de un mensaje de datos, remitido desde la dirección electrónica registrada en cámara de comercio para notificaciones judiciales[2]. (art. 5° de la Ley 2213 de 2022).

De lo contrario, proceda a cumplir con la exigencia prevista en el inciso segundo del artículo 74 del C.G.P., en punto de la presentación personal ante notario.

4. Informe la dirección electrónica en donde recibe notificaciones personales la parte demandada, igualmente el medio por el cual la obtuvo, aportando las correspondientes evidencias. (Art. 82, núm. 10 del C. G. del P., en concordancia con el art. 8°, Ley 2213 de 2022).

El escrito de subsanación y sus anexos deberán ser remitidos, oportunamente, al correo electrónico cmpl84bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, incluyendo en el asunto del correo el número del proceso seguido de la palabra subsanación.

---

[1] Incluido en el Estado N.° 133, publicado el 5 de octubre de 2023.
[2] Dirección electrónica inscrita en el certificado de cámara de comercio: notificaciones@ban100.com.co.

AMCB

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA
Juez

Firmado Por:
John Jelver Gomez Pina
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 066 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **540d0fe14ae353c59d27aba4ad651447821607193c00ae1cf651128e4896bdb6**
Documento generado en 04/10/2023 04:34:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.
Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., cuatro (4) de octubre de dos mil veintitrés (2023)[1].

Rad. 11001-40-03-084-2023-01463-00.

Conforme a las previsiones establecidas en el artículo 90 del C.G.P., se **INADMITE** la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, la parte actora la subsane en los siguientes términos:

1. Toda vez que el pago de la obligación contenida en el título -pagaré- aportado como base de recaudo, se pactó por instalamentos, allegue tabla de amortización y/o histórico de pago de este.

2. Por cuanto en el hecho 1°, indicó que el valor de cada cuota estaba integrado por capital, intereses, gastos de administración y seguros de cartera, con el fin de evitar la capitalización de intereses, reformule sus pretensiones pidiendo por separado cada una de ellas.

3. Al paso de lo anterior, acredite que la parte actora realizó el pago por concepto de seguros a efectos de determinar que operó el fenómeno jurídico de la subrogación para el cobro en su favor, en caso contrario deberá excluir dichos montos.

4. Precise a qué obedece el rubro cobrado por concepto de gastos de administración y allegue las documentales que den cuenta de ello, de no ser acatado en debida forma, habrá de prescindir del mismo.

5. A voces de lo previsto en el numeral 2°, artículo 82 del C. G. del P., en la parte introductoria de la demanda, indique el domicilio del extremo demandado.

6. Informe si en su poder tiene los documentos originales que sustentan la acción, amén de señalar bajo la gravedad de juramento, si con base en los mismos adelanta otro trámite de este tipo.

En caso afirmativo quedará bajo custodia y responsabilidad del extremo demandante y deberá ser aportado en original cuando el Despacho así lo requiera, previa citación.

[1] Incluido en el Estado N.° 133, publicado el 5 de octubre de 2023.

AMCB

7. Aporte las evidencias que acrediten la forma como obtuvo la dirección electrónica suministrada para notificar al extremo demandado. (Art. 82, núm. 10 del C. G. del P. en concordancia con el art. 8º, Ley 2213 de 2022).

El escrito de subsanación y sus anexos deberán ser remitidos, oportunamente, al correo electrónico cmpl84bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, incluyendo en el asunto del correo el número del proceso seguido de la palabra subsanación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA
Juez

Firmado Por:
John Jelver Gomez Pina
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 066 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3f61ed3186284115051b7c1e6c3c1056380bbcbf969adb1796ed3c64ec13147e**
Documento generado en 04/10/2023 04:34:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.
Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., cuatro (4) de octubre de dos mil veintitrés (2023)[1].

Rad. 11001-40-03-084-2023-01465-00.

Conforme a las previsiones establecidas en el artículo 90 del C.G.P., se **INADMITE** la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, la parte actora la subsane en los siguientes términos:

1. Acredite en debida forma que, el poder que se adjunta se otorgó a través de un mensaje de datos, remitido desde la dirección electrónica registrada en cámara de comercio para notificaciones judiciales[2]. (art. 5° de la Ley 2213 de 2022).

De lo contrario, proceda a cumplir con la exigencia prevista en el inciso segundo del artículo 74 del C.G.P., en punto de la presentación personal ante notario.

2. El escrito de subsanación y sus anexos deberán ser remitidos, oportunamente, al correo electrónico cmpl84bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, incluyendo en el asunto del correo el número del proceso seguido de la palabra subsanación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA
Juez

[1] Incluido en el Estado N.° 133, publicado el 5 de octubre de 2023.
[2] Dirección electrónica inscrita en el certificado de cámara de comercio: notificacionesjudiciales@aecsa.co.

AMCB

Firmado Por:

John Jelver Gomez Pina

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 066 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0286ceff630b115b9c4ac485f97e796405ae2bb42f97db874f10789d9e7a26ce**

Documento generado en 04/10/2023 04:34:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.
Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., cuatro (4) de octubre de dos mil veintitrés (2023)[1].

Rad. 11001-40-03-084-2023-01479-00.

Conforme a las previsiones establecidas en el artículo 90 del C.G.P., se **INADMITE** la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, la parte actora la subsane en los siguientes términos:

1. Aclare y/o corrija la certificación allegada como base de la acción, de manera específica en punto al **año** de causación de las cuotas extraordinarias de administración de los meses de noviembre y diciembre de 2023 (sic).

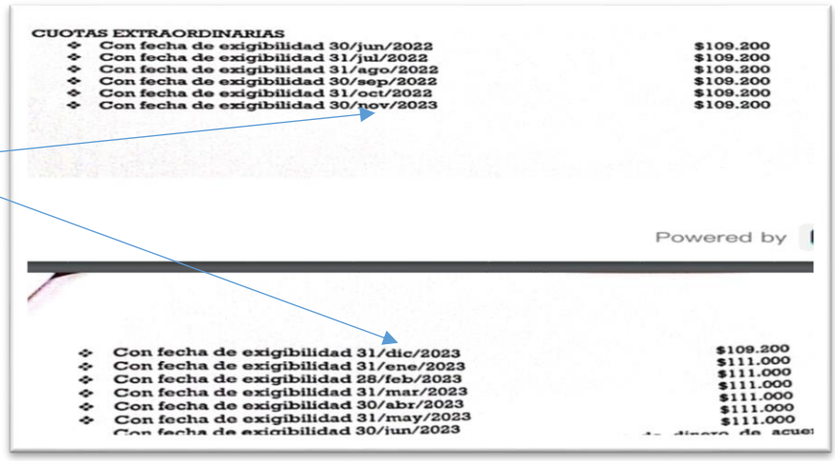
CUOTAS EXTRAORDINARIAS

Con fecha de exigibilidad 30/jun/2022	$109.200
Con fecha de exigibilidad 31/jul/2022	$109.200
Con fecha de exigibilidad 31/ago/2022	$109.200
Con fecha de exigibilidad 30/sep/2022	$109.200
Con fecha de exigibilidad 31/oct/2022	$109.200
Con fecha de exigibilidad 30/nov/2023	$109.200

Powered by

Con fecha de exigibilidad 31/dic/2023	$109.200
Con fecha de exigibilidad 31/ene/2023	$111.000
Con fecha de exigibilidad 28/feb/2023	$111.000
Con fecha de exigibilidad 31/mar/2023	$111.000
Con fecha de exigibilidad 30/abr/2023	$111.000
Con fecha de exigibilidad 31/may/2023	$111.000
Con fecha de exigibilidad 30/jun/2023	

2. Manifieste bajo la gravedad de juramento, que se entenderá prestado con el líbelo, la forma en que obtuvo el correo electrónico de notificaciones del extremo demandado y apórtense las evidencias que acrediten sus manifestaciones (art. 8º Ley 2213 de 2022).

El escrito de subsanación y sus anexos deberán ser remitidos, oportunamente, al correo electrónico cmpl84bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, incluyendo en el asunto del correo el número del proceso seguido de la palabra subsanación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

[1] Incluido en el Estado N.° 133, publicado el 5 de octubre de 2023.

AMCB

JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA
Juez

Firmado Por:
John Jelver Gomez Pina
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 066 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3d6b269b6385f5082a6280948e71d5139aa4eb4b55f288f7a788eabe25195bfc**
Documento generado en 04/10/2023 04:34:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.
Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., cuatro (4) de octubre de dos mil veintitrés (2023)[1].

Rad. 11001-40-03-084-2023-01484-00.

Conforme a las previsiones establecidas en el artículo 90 del C.G.P., se **INADMITE** la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, la parte actora la subsane en los siguientes términos:

1. Corrija el correo electrónico del demandado informado para notificaciones judiciales, tenga en cuenta que corresponde a alfredojlarah1954@gmail.com. (fl. 2, pdf 003Anexos202301484)

2. A voces de lo previsto en el numeral 2º, artículo 82 del C. G. del P., en la parte introductoria de la demanda, indique el domicilio del extremo demandado.

El escrito de subsanación y sus anexos deberán ser remitidos, oportunamente, al correo electrónico cmpl84bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, incluyendo en el asunto del correo el número del proceso seguido de la palabra subsanación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA
Juez

Firmado Por:
John Jelver Gomez Pina
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 066 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

[1] Incluido en el Estado N.° 133, publicado el 5 de octubre de 2023.

AMCB

Código de verificación: **5e9f038bd4995e2a01ac5342ebee97acff97158f7dc928b6d4a17d311ec09fbf**

Documento generado en 04/10/2023 04:34:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.
Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., cuatro (4) de octubre de dos mil veintitrés (2023)[1].

Rad. 11001-40-03-084-2023-01489-00.

Conforme a las previsiones establecidas en el artículo 90 del C.G.P., se **INADMITE** la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, la parte actora la subsane en los siguientes términos:

1. A voces de lo previsto en el numeral 2º, artículo 82 del C. G. del P., en la parte introductoria de la demanda, indique el domicilio de la parte demandada.

2. El escrito de subsanación y sus anexos deberán ser remitidos, oportunamente, al correo electrónico cmpl84bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, incluyendo en el asunto del correo el número del proceso seguido de la palabra subsanación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA
Juez

Firmado Por:
John Jelver Gomez Pina
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 066 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3b5a28ba740a8c6c45685fcc35b4266d78cb0611f853dff42afc8891c1734294**
Documento generado en 04/10/2023 04:34:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

[1] Incluido en el Estado N.° 133, publicado el 5 de octubre de 2023.

AMCB

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.
Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., cuatro (4) de octubre de dos mil veintitrés (2023)[1].

Rad. 11001-40-03-084-2023-01501-00.

Conforme a las previsiones establecidas en el artículo 90 del C.G.P., se **INADMITE** la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, la parte actora la subsane en los siguientes términos:

1. Toda vez que el pago de la obligación contenida en el título -pagaré- aportado como base de recaudo, se pactó por instalamentos, allegue tabla de amortización y/o histórico de pago de este.

2. Por cuanto en los hechos indicó que el valor de cada cuota incluía un rubro por concepto de intereses de plazo, así pues, con el fin de evitar la capitalización de intereses, reformule las pretensiones pidiendo por separado capital, intereses de plazo y moratorios.

3. Manifieste bajo la gravedad de juramento, que se entenderá prestado con el líbelo, la forma en que obtuvo el correo electrónico de notificaciones del extremo demandado y apórtense las evidencias que acrediten sus manifestaciones (art. 8° Ley 2213 de 2022).

El escrito de subsanación y sus anexos deberán ser remitidos, oportunamente, al correo electrónico cmpl84bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, incluyendo en el asunto del correo el número del proceso seguido de la palabra subsanación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA
Juez

Firmado Por:
John Jelver Gomez Pina

[1] Incluido en el Estado N.° 133, publicado el 5 de octubre de 2023.

AMCB

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 066 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c34e741cfb4f5830ff49b4a6c3696601175df26baccdb8c598d71312b6484da2**

Documento generado en 04/10/2023 04:34:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.
Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., cuatro (4) de octubre de dos mil veintitrés (2023)[1].

Rad. 11001-40-03-084-2023-01503-00.

Conforme a las previsiones establecidas en el artículo 90 del C.G.P., se **INADMITE** la anterior para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, la parte actora la subsane en los siguientes términos:

1. Amplíe los hechos del libelo discriminando los incrementos que, durante las prórrogas haya tenido el valor del canon pactado en el contrato de arrendamiento.

2. En punto a la subrogación para el cobro de las cuotas de administración, allegue documental expedida por el administrador de la copropiedad en donde se encuentra ubicado el inmueble dado en arrendamiento, que dé cuenta que recibió el pago por parte de la demandante de las cuotas de administración causadas de marzo a agosto de 2023, en caso contrario, deberá excluir el cobro por dichos rubros.

Lo anterior, por cuanto de conformidad con lo establecido en los artículos 48 y 79 de la Ley 675 de 2001, el legitimado para su cobro es el administrador y el título el certificado expedido por aquel.

El escrito de subsanación y sus anexos deberán ser remitidos, oportunamente, al correo electrónico cmpl84bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, incluyendo en el asunto del correo el número del proceso seguido de la palabra subsanación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA
Juez

Firmado Por:

[1] Incluido en el Estado N.° 133, publicado el 5 de octubre de 2023.

AMCB

John Jelver Gomez Pina

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 066 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **516dbe489bcd593bbf03ce560231db541bd360e70d5cff2bf11d4c1abf8e76f7**

Documento generado en 04/10/2023 04:34:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.
Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., cuatro (4) de octubre de dos mil veintitrés (2023)[1].

Rad. 11001-40-03-084-2023-01452-00.

Satisfechas las exigencias establecidas en los artículos 82 y 422 del Código General del Proceso, y en la Ley 2213 de 2022, el Despacho **RESUELVE:**

Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía, en favor de **AECSA S.A.S.**, endosatario en propiedad de BANCO DAVIVIENDA S.A. y en contra de JUAN CARLOS GÓMEZ OLAYA por las siguientes sumas de dinero contenidas en el pagaré No. 3659588:

1. Por la suma de **CINCO MILLONES CUARENTA Y TRES MIL TRESCIENTOS SESENTA Y CUATRO PESOS M/CTE ($5,043,364,oo M/cte)**, por concepto de capital vencido y no pagado.

2. Por los intereses moratorios, equivalentes a una y media veces el bancario corriente fluctuante, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre la suma de capital descrito en el numeral anterior, liquidados desde la presentación de la demanda y hasta cuando se verifique su pago total.

3. Sobre las costas se resolverá oportunamente.

De la demanda y sus anexos, córrase traslado a la parte demandada, quien cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) para excepcionar.

Notifíquese al extremo demandado en legal forma.

Reconózcase personería a la abogada **CAROLINA ABELLO OTÁLORA**, como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder que le fue conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE, (2)

JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA

[1] Incluido en el Estado N.° 133, publicado el 5 de octubre de 2023.

AMCB

Juez

Firmado Por:
John Jelver Gomez Pina
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 066 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b00e7ef025c2a43eb158e45d8f499a2c9542c5ac7a4809d95daafad88b988b3d**
Documento generado en 04/10/2023 04:34:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.
Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., cuatro (4) de octubre de dos mil veintitrés (2023)[1].

Rad. 11001-40-03-084-2023-01454-00.

Satisfechas las exigencias establecidas en los artículos 82 y 422 del Código General del Proceso, y en la Ley 2213 de 2022, el Despacho **RESUELVE:**

Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía, en favor de **COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A.** y en contra de **YADY MARCELA GALINDO VILLAMIL** por las siguientes sumas de dinero contenidas en el pagaré No. 17058279:

1. Por la suma de **QUINCE MILLONES TRESCIENTOS SETENTA Y CINCO MIL CUATROCIENTOS VEINTICUATRO PESOS M/CTE ($15.375.424,oo M/cte)**, por concepto de capital vencido y no pagado.

2. Por los intereses moratorios, equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente fluctuante, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre la suma de capital descrito en el numeral anterior, liquidados desde el 23 de julio de 2023 y hasta cuando se verifique su pago total.

3. Por la suma de **TRES MILLONES DOSCIENTOS SETENTA Y SIETE MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS M/CTE ($3.277.242,oo M/cte)**, por concepto de intereses remuneratorios, contenidos en el título allegado como base de recaudo.

4. Por la suma de **CIENTO SETENTA Y SEIS MIL QUINIENTOS DIECISÉIS PESOS M/CTE ($176.516,oo M/cte)**, por concepto de intereses moratorios, contenidos en el título allegado como base de recaudo.

Sobre las costas se resolverá oportunamente.

De la demanda y sus anexos, córrase traslado a la parte demandada, quien cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) para excepcionar.

Notifíquese al extremo demandado en legal forma.

[1] Incluido en el Estado N.° 133, publicado el 5 de octubre de 2023.

AMCB

Reconózcase personería a la abogada **LINA JULIANA ÁVILA CÁRDENAS**, como apoderada sustituta de la parte demandante, en los términos y para los fines de la sustitución de poder conferida.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE, (2)

JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA
Juez

Firmado Por:
John Jelver Gomez Pina
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 066 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c3e9250f1c558872ef8183ce8b8238a13e3288aa58270a57a6c780634e6530af**
Documento generado en 04/10/2023 04:34:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.
Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., cuatro (4) de octubre de dos mil veintitrés (2023)[1].

Rad. 11001-40-03-084-2023-01477-00.

Satisfechas las exigencias establecidas en los artículos 82 y 422 del Código General del Proceso, y la Ley 2213 de 2022, el Despacho **RESUELVE:**

Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía, en favor de **BANCOLOMBIA S.A.**, y en contra de **CARLOS ALBERTO VIVAS SANCHEZ** por las siguientes sumas de dinero, contenidas en el pagaré No. 7690095974:

1. Por la suma de **VEINTE MILLONES NOVENTA Y NUEVE MIL TRESCIENTOS SESENTA Y OCHO PESOS M/CTE ($20.099.368 M/cte)**, por concepto de capital vencido y no pagado.

2. Por los intereses moratorios, equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente fluctuante, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre la suma de capital descrito en el numeral anterior, liquidados desde el 21 de abril de 2023 y hasta cuando se verifique su pago total.

Sobre las costas se resolverá oportunamente.

De la demanda y sus anexos, córrase traslado a la parte demandada, quien cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) para excepcionar.

Notifíquese al extremo demandado en legal forma.

Reconózcase personería a la sociedad **ALIANZA SGP S.A.S.,** como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder que le fue conferido, quien actúa a través del abogado JHON ALEXANDER RIAÑO GUZMÁN.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE, (2)

JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA
Juez

[1] Incluido en el Estado N.° 133, publicado el 5 de octubre de 2023.

AMCB

Firmado Por:

John Jelver Gomez Pina

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 066 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **30669371f60c8e82af313f9a92f020b483ffc77d7653de0660b7157b416503e9**

Documento generado en 04/10/2023 04:34:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.
Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., cuatro (4) de octubre de dos mil veintitrés (2023)[1].

Rad. 11001-40-03-084-2023-01487-00.

Satisfechas las exigencias establecidas en los artículos 82 y 422 del Código General del Proceso, y la Ley 2213 de 2022, el Despacho **RESUELVE:**

Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía, en favor de **ITAÚ COLOMBIA S.A.**, y en contra de **JULIANA SILVA BOLAÑOS** por las siguientes sumas de dinero, contenidas en el pagaré No. 000050000868285:

1. Por la suma de **TREINTA Y CINCO MILLONES DOSCIENTOS VEINTICUATRO MIL CIENTO SETENTA Y CINCO PESOS M/CTE ($35.224.175 M/cte)**, por concepto de capital vencido y no pagado.

2. Por los intereses moratorios, equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente fluctuante, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre la suma de capital descrito en el numeral anterior, liquidados desde el 7 de marzo de 2023 y hasta cuando se verifique su pago total.

Sobre las costas se resolverá oportunamente.

De la demanda y sus anexos, córrase traslado a la parte demandada, quien cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) para excepcionar.

Notifíquese al extremo demandado en legal forma.

Reconózcase personería a la sociedad **ABOGADOS PEDRO A. VELÁSQUEZ SALGADO S.A.S.,** como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder que le fue conferido, quien actúa a través de la abogada DINA SORAYA TRUJILLO PADILLA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE, (2)

JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA

[1] Incluido en el Estado N.° 133, publicado el 5 de octubre de 2023.

AMCB

Juez

Firmado Por:
John Jelver Gomez Pina
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 066 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **83cfa33f71df87e1c12930a020efca3bed752e441fb8ba949ef14e4648d46dc7**
Documento generado en 04/10/2023 04:34:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.
Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., cuatro (4) de octubre de dos mil veintitrés (2023)[1].

Rad. 11001-40-03-084-2023-01494-00.

Satisfechas las exigencias establecidas en los artículos 82 y 422 del Código General del Proceso, y en la Ley 2213 de 2022, el Despacho **RESUELVE:**

Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía, en favor de **AECSA S.A.S.**, endosatario en propiedad de BANCO DAVIVIENDA S.A. y en contra de **JHON JAIRO LÓPEZ ARBELÁEZ** por las siguientes sumas de dinero contenidas en el pagaré No. 10427634:

1. Por la suma de **CUARENTA Y TRES MILLONES SEISCIENTOS CINCUENTA Y UN MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y CUATRO PESOS M/CTE ($43.651.464,oo M/cte)**, por concepto de capital vencido y no pagado.

2. Por los intereses moratorios, equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente fluctuante, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre la suma de capital descrito en el numeral anterior, liquidados desde el 10 de septiembre de 2023 y hasta cuando se verifique su pago total.

Sobre las costas se resolverá oportunamente.

De la demanda y sus anexos, córrase traslado a la parte demandada, quien cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) para excepcionar.

Notifíquese al extremo demandado en legal forma.

Reconózcase personería a la abogada **CAROLINA CORONADO ALDANA** como endosataria para el cobro de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE, (2)

JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA
Juez

[1] Incluido en el Estado N.° 133, publicado el 5 de octubre de 2023.

AMCB

Firmado Por:

John Jelver Gomez Pina

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 066 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **de3810c4473aafc819fde2732a29f8a4c3bf9baaf1e8901ab32c50457552be1f**

Documento generado en 04/10/2023 04:34:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.
Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., cuatro (4) de octubre de dos mil veintitrés (2023)[1].

Rad. 11001-40-03-084-2023-01499-00.

Satisfechas las exigencias establecidas en los artículos 82 y 422 del Código General del Proceso, y en la Ley 2213 de 2022, el Despacho **RESUELVE:**

Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía, en favor de **AECSA S.A.S.**, endosatario en propiedad de BANCO DAVIVIENDA S.A. y en contra de **TANIA MARÍA MORALES GRAJALES** por las siguientes sumas de dinero contenidas en el pagaré No. 7441528:

1. Por la suma de **TREINTA Y OCHO MILLONES QUINIENTOS SESENTA Y SIETE MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y CUATRO PESOS M/CTE ($38.567.644,oo M/cte)**, por concepto de capital vencido y no pagado.

2. Por los intereses moratorios, equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente fluctuante, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre la suma de capital descrito en el numeral anterior, liquidados desde el 10 de septiembre de 2023 y hasta cuando se verifique su pago total.

3. Sobre las costas se resolverá oportunamente.

De la demanda y sus anexos, córrase traslado a la parte demandada, quien cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) para excepcionar.

Notifíquese al extremo demandado en legal forma.

Reconózcase personería a la abogada **CAROLINA CORONADO ALDANA**, quien actúa como endosataria para el cobro.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE, (2)

JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA
Juez

[1] Incluido en el Estado N.° 133, publicado el 5 de octubre de 2023.

AMCB

Firmado Por:

John Jelver Gomez Pina

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 066 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **688fb64ff095b91ab322840166f9ab719bb14d9f88ca9fdcc1e5c13b624bfd77**

Documento generado en 04/10/2023 04:34:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.
Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., cuatro (4) de octubre de dos mil veintitrés (2023)[1].

Rad. 11001-40-03-084-2023-01450-00.

Revisado el título allegado como base de ejecución, se advierte que el mismo no reúne las exigencias previstas en el art. 422 del C. G. del P., y ello en lo que hace al requisito de exigibilidad.

Así pues, establece el artículo 422 *ejusdem* que pueden cobrarse en proceso ejecutivo las obligaciones expresas, claras y exigibles, que consten en documentos provenientes del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o emanen de ciertas providencias.

Ahora bien, en tratándose de cuotas de administración, el artículo 48 en concordancia con el artículo 79 de la Ley 675 de 2001, establece que el pago de las mismas podrá logarse mediante esta clase de juicios, para lo cual el título ejecutivo será el certificado expedido por el administrador, sin que pueda exigirse documento adicional. Empero, ha de aclararse que la certificación que expida el administrador, deberá cumplir con las exigencias del artículo 422 antes mencionado, para ser tenido como tal, en tanto es necesario que de ésta se desprendan obligaciones claras, expresas y exigibles.

Así las cosas, verificado el documento que con tal propósito se arrimó –certificado de deuda-, pronto se advierte, su insuficiencia para ser considerado como un título ejecutivo, pues están ausentes los presupuestos de claridad y exigibilidad.

Lo anterior, habida cuenta que, el documento aportado, está lejos de ser una certificación y, en realidad, obedece al consolidado del extracto de un sistema contable, empleado para controlar la emisión de facturas, sin que puedan estos suplir el documento que debe presentarse en este tipo de actuaciones, pues de ellos no es posible determinar cuáles son las expensas que efectivamente se encuentran insolutas a la radicación de la demanda; ni tampoco la fecha en que estas se hicieron exigibles, dado que no resulta claro si la data que aparece registrada en la primera columna obedece a la de la emisión de las facturas o a la del plazo de pago.

[1] Incluido en el Estado N.° 133, publicado el 5 de octubre de 2023.

AMCB

En tratándose de cuotas de administración, no puede olvidarse que cada mensualidad genera un capital distinto, de tal modo que cada uno debe ser relacionado con claridad de manera independiente.

Lo anterior, demuestra la insuficiencia del documento aportado, para ser tenido como título ejecutivo, por lo que se procederá a negar el mandamiento de pago.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO.- NEGAR el mandamiento ejecutivo solicitado por CONJUNTO MULTIFAMILIAR SUPERMANZANA DOS P.H., por las razones expuestas al fondo de esta determinación.

SEGUNDO.- ARCHIVAR digitalmente las diligencias, previa anotación en los registros respectivos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA
Juez

Firmado Por:
John Jelver Gomez Pina
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 066 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **804a76f72297d8074cb3a40677768e43a8a3fdc9f404585bef863dde6b642ab2**
Documento generado en 04/10/2023 04:34:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.
Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., cuatro (4) de octubre de dos mil veintitrés (2023)[1].

Rad. 11001-40-03-084-2023-01482-00.

Conforme a las previsiones establecidas en el artículo 90 del C.G.P., se **INADMITE** la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, la parte actora la subsane en los siguientes términos:

1. Informe si en su poder tiene los documentos originales que sustentan la acción, amén de señalar bajo la gravedad de juramento, si con base en los mismos adelanta otro trámite de este tipo.

En caso afirmativo quedarán bajo custodia y responsabilidad del extremo demandante y deberán ser aportados en original cuando el Despacho así lo requiera, previa citación.

2. Amplíe los hechos del libelo, discriminando los incrementos que durante las prórrogas ha tenido el contrato de arrendamiento por cada año a partir de su suscripción.

3. Corrija la pretensión elevada en el numeral primero precisando que la dirección del inmueble es **carrera 71B Bis No. 12 – 30, Apartamento 501, Torre 5 y/o Interior 5**, a su vez, que el incumplimiento en el pago de los cánones fue a partir del mes de octubre de 2022.

4. Aclare por qué en los hechos de la demanda indicó que en el mes de noviembre debía cancelarse la suma de $1.858.000,oo M/cte (hecho 5°).

5. Por cuanto revisados los anexos de la demanda, específicamente la escritura pública de compraventa y certificado de tradición del inmueble dado en arrendamiento, se observa que la demandante YOLANDA CORRA MORA no es propietaria del bien, aclare por qué suscribió el contrato en calidad de arrendadora.

El escrito de subsanación y sus anexos deberán ser remitidos, oportunamente, al correo electrónico cmpl84bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, incluyendo en el asunto del correo el número del proceso seguido de la palabra subsanación.

[1] Incluido en el Estado N.° 133, publicado el 5 de octubre de 2023.

AMCB

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA
Juez

Firmado Por:
John Jelver Gomez Pina
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 066 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **54a180d821d1bae2a056cc5582b058715492d78618c029837974120ea77ae7ba**
Documento generado en 04/10/2023 04:34:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.
Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., cuatro (4) de octubre de dos mil veintitrés (2023)[1].

Rad. 11001-40-03-084-2023-00872-00.

De conformidad con la solicitud que antecede y con fundamento en el artículo 76 del C. G. del P., se **ACEPTA** la **RENUNCIA** del mandato que le fuera conferido a OPERATION LEGAL LATAM S.A.S. "OLL" y a la abogada CAMILA ALEJANDRA SALGUERO ALFONSO, quienes representaron a la parte demandante, toda vez que, se acreditó el cumplimiento del requisito previsto por la norma en cita.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA
Juez

Firmado Por:
John Jelver Gomez Pina
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 066 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7eb3198fa0753305d889f1cdc33ca6733177383e321456aa4d4c83f5df60a260**
Documento generado en 04/10/2023 04:34:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

[1] Incluido en el Estado N.° 133, publicado el 5 de octubre de 2023.

AMCB

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.
Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., cuatro (4) de octubre de dos mil veintitrés (2023)[1].

Rad. 11001-40-03-084-2022-00682-00.

Obre en autos la respuesta allegada por la Secretaría de Movilidad de Chía, así pues, previo a continuar con el trámite pertinente, se **requiere** al demandante para que aporte certificado de tradición a efectos de verificar la inscripción de la medida y revisar el historial del automotor objeto de la cautela.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE, (2)

JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA
Juez

Firmado Por:
John Jelver Gomez Pina
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 066 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2834827391fceeff412ee2264bb6074d33007b9243ae1fe516464b3b33c1e287**
Documento generado en 04/10/2023 04:34:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

[1] Incluido en el Estado N.° 133, publicado el 5 de octubre de 2023.

AMCB

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.
Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., cuatro (4) de octubre de dos mil veintitrés (2023)[1].

Rad. 11001-40-03-084-2022-01451-00.

En atención a las actuaciones que anteceden, el Juzgado **resuelve**:

1. Para los fines procesales pertinentes, téngase en cuenta que la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Garagoa, **registró** la medida de inscripción de la demanda sobre el inmueble identificado con F.M.I. No. 078-73677 *[PDF 025 - 2022-01451RespuestaRegistro]*.

2. Para los fines a los que haya lugar, déjese constancia que el 14 de julio de 2023 la Secretaria del Juzgado procedió a fijar el edicto en los términos indicados en el inciso 6° del proveído de 1° de febrero de 2023 por medio del cual se admitió la demanda *[PDF 026 - 2022-01451Edicto servidumbre]*.

3. **Requerir** al extremo demandante para que realice la **publicación del edicto emplazatorio de las personas indeterminadas**, en la forma y términos dispuestos en el inciso 6° del auto 1° de febrero de 2023 *[PDF 024 - 2022-01451 AUTO Admite Servidumbre]*.

Efectuado lo anterior, ingrese el expediente al despacho a efectos de designar curador *Ad- Litem*.

4. Para todos los efectos legales a los que haya lugar téngase en cuenta que el 25 de julio de 2023 el demandado **Oscar Roa Romero** se notificó personalmente de la admisión de la demanda, conforme se desprende del PDF *027- 2022-1451 ActaNotificaciónPersonal*, quien dentro del término legal allegó escrito contentivo de amparo de pobreza y contestó la demanda.

Así, verificado el contenido de la solicitud de amparo de pobreza, advierte el Despacho la inviabilidad de dar trámite al mismo, toda vez que no cumple con las exigencias previstas en el artículo 152 del Código General del Proceso, en concordancia con el canon 151 *Ibidem*.

En vista de lo anterior, se **requiere** al ejecutado para que, en el término de ejecutoria de esta providencia, ajuste la solicitud atendiendo las

[1] Incluido en el Estado N.° 133, publicado el 5 de octubre de 2023.

previsiones contenidas en la norma, so pena de resolver negativamente su pedimento.

Vencido el término de ejecutoria del presente proveído, **Secretaría** ingrese el expediente al Despacho a fin de proveer lo que en derecho corresponda.

5. Con miras a continuar el trámite procesal correspondiente e integrar en debida forma el contradictorio, se **requiere** al extremo demandante para que proceda a adelantar los actos de intimación en debida forma a los demandados **Elsa, Fabiola, Nelson, Omaira** y **Ruth Roa Romero** y **María Visitación Romero Vega.**

6. Atendiendo el escrito proveniente de la Agencia Nacional de Tierras visible en el PDF *028 - 2022-01451SolicitudAgenciaNacionalTierras,* por **Secretaría** ofíciese a la aludida entidad informando el estado actual del proceso y el registro de la medida de inscripción de la demanda sobre el inmueble identificado con F.M.I. No. 078-73677.

Secretaría remita la comunicación a la dirección electrónica info@ant.gov.co y cite el asunto 20233108626701.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA
JUEZ

Firmado Por:
John Jelver Gomez Pina
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 066 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **899315964dd0722240e85bafcf1646f43373fc67b3abf871ef05ecf45b3396b5**
Documento generado en 04/10/2023 04:34:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.
Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., cuatro (4) de octubre de dos mil veintitrés (2023)[1].

Rad. 11001-40-03-084-2022-01575-00.

Para todos los efectos legales a los que haya lugar téngase en cuenta que los demandados **Pedro Ignacio Mora Areval** y **Yamil Eduardo Rocha Rodríguez** se notificaron en los términos del artículo 8º de la Ley 2213 de 2022 a sus direcciones electrónicas piedromora@hotmail.com yamileduardorocharodriguez@gmail.com respectivamente, a través de mensajes de datos recibidos el 21 de julio de 2023[2], quienes dentro de la oportunidad procesal otorgada para ejercer su defensa, permanecieron silentes.

Integrado el contradictorio, en punto específico al llamamiento en garantía que le realizó la demandada **RAPIDO EL CARMEN S.A.** a **ALLIANZ SEGUROS S.A.,** se correrá traslado de las excepciones meritorias formuladas por Allianz Seguros S.A. y Rápido del Carmen S.A. en calidad de demandadas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (2),

JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA
JUEZ

[1] Incluido en el Estado N.° 133, publicado el 5 de octubre de 2023.
[2] PDF 027- 2022-1575ConstanciaNotificacion

MFPG

Firmado Por:

John Jelver Gomez Pina

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 066 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f3e344e3a794656634cfc8e6632a99e98ddf971f4653923963aa9c07ffb98702**

Documento generado en 04/10/2023 04:34:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.
Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., cuatro (4) de octubre de dos mil veintitrés (2023)[1].

Rad. 11001-40-03-084-2020-00729-00.

Verificada la actuación, se dispone:

De la excepción de mérito presentada por el curador *ad-litem*, se ordena **correr traslado** a la parte demandante por el término de diez (10) días, de conformidad con el numeral 1° del artículo 443 del Código General del Proceso. (pdf 038 - 2020-00729ContestacionDemanda)

Adviértaseles a los interesados que el documento podrá ser consultado en el siguiente link https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-84-civil-municipal-de-bogota/134.

Vencido, ingrese el expediente al despacho para continuar con el trámite que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA
Juez

Firmado Por:
John Jelver Gomez Pina
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 066 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a67997e8f3d28318715fd0600cedb68f3c6acfe98bd826c7c93f687eea0a5296**
Documento generado en 04/10/2023 04:34:26 PM

[1] Incluido en el Estado N.° 133, publicado el 5 de octubre de 2023.

AMCB

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica